

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210019500.
Demandante: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL COMBEIMA -P.H.
Demandado: LUZ ANGELA JARAMILLO MEJIA Y OTROS.

OBJETO DE DECISIÓN:

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada MANUEL JOSE ALVAREZ DIDYME - DOME, contra el auto proferido el 1 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, así mismo sobre las excepciones propuestas.

Ahora bien, laxado el trámite normal para este tipo de escollos, se procede a resolverse no sin antes formular las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al romper debemos indicar que el recurso de reposición tiende a naufragar indiscutiblemente, pues en el presente, el togado MANUEL JOSE ALVAREZ DIDYME - DOME, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de sus prohijados, alegando que el título presentado no es exigible por haber prescrito.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

El abogado en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto las cuotas de administración no son exigibles por haber operado el fenómeno de la prescripción, sobre este punto debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre la obligación que se ejecuta en el presente proceso operó algún tipo de prescripción, toda vez que dichos argumentos debe ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, ya que tampoco el argumento está enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

De otra parte,

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través del togado MANUEL JOSE ALVAREZ DIDYME – DOME y conforme a lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso, se correrá traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido 1 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el termino de diez (10) días, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por intermedio del su apoderado MANUEL JOSE ALVAREZ DIDYME – DOME, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 016
fijado en la secretaría del juzgado hoy 2 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ